



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR
Accionada	PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN
Radicación	No. 190014105001202100544-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 8 - 2021
Decisión	Revoca decisión, tutela derecho de petición y ordena resolver de fondo.
Temas	Derecho de petición.

Popayán, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la Sentencia de Tutela N° 109 del 03 de Agosto de 2021, del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN que negó, por improcedente, el amparo solicitado por el señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección del derecho fundamental de petición el accionante, solicita al Juez constitucional, ordene al Municipio de Popayán dar respuesta a la petición elevada en el marco de elección de personero de Popayán.

Manifiesta que el 13 de julio de 2021 formuló derecho de petición ante la accionada, en la cual solicito información y documentos de los personeros delegados nombrados en la actualidad y los que han ocupado el mismo cargo.

Indica que, el 20 de julio del 2021 se le remitió respuesta al derecho de petición por parte de la Personería, donde se le indicó completar la petición para efecto de dar el trámite correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Considera que, la Personería pretende dilatar la resolución y términos de su solicitud, pues es información que debería estar a disposición directa de los interesados en la página web.

Que, la información requerida debería ser accesible en aplicación de los principios de la ley 1712 de 2014. Según lo anterior, la información que solicitó, no debería ser sujeta de petición, puesto que su publicación en el sitio web debería estar disponible y actualizada.

Finalmente el accionante solicita se le ampare su derecho de petición, en lo que respecta a su solicitud de información.

2.2.- Respuesta de la accionada.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN a través del Dr. VICTOR MANUEL CANENCIO LÓPEZ en calidad de Personero Municipal de Popayán Encargado, dio respuesta a la mencionada acción constitucional así:

Manifiesta que es cierto que se allego petición por parte del accionante.

Que se le realiza un requerimiento de completar la solicitud con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Ley 1755 de 2015, y no, de la contestación al derecho de Petición.

Señala que, las hojas de vidas de los funcionarios de la Personería no deben estar en la página web por considerarse datos sensibles (Ley 1581 de 2012) y gozan de reserva legal de la Ley 1755 de 2015.

Indica que, no es cierto que la solicitud objeto de tutela, cumpla los requisitos mínimos del derecho de petición, según señala el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

Manifiesta que, en lo que se refiere a los hechos descritos por el accionante, diferentes a la petición elevada, son apreciaciones o suposiciones que generan dudas en actuaciones legales en el marco de acción de la accionada.

Que, se hace necesario aclarar que la petición no ha sido negada, rechazada o desatendida, por lo que se requirió al señor Zuñiga para completar su solicitud con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, a fin de considerar que el hecho por el cual se infundo la presente acción de tutela no existió, por la ausencia de la vulneración del derecho fundamental, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante sentencia de tutela N° 109 del 3 de agosto de 2021, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el Amparo de Tutela invocado por el señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, respecto del derecho de petición con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: SI EL FALLO aquí resuelto no fuere impugnado, se enviará lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Esta decisión la sustenta en que, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 concordado con lo previsto en el Decreto – Ley 491 de 2020, requirió al suscrito para corregir la petición inicial antes de que se venciera el plazo para contestar la petición. Por tal razón, no existe violación al derecho fundamental de petición.

4. LA IMPUGNACIÓN

En impugnación, a criterio del actor, la sentencia de primera instancia debe revocarse por las siguientes razones:

Que, no se puede legitimar que la accionada incumpla con normatividad legal, como es el caso de la ley de transparencia al omitir la publicación de la información de funcionarios adscritos a su dependencia, ya que limita el acceso a información que debería ser accesible y publica.

Señala que, no se puede legitimar las medidas dilatorias de la mencionada, en el entendido que quien, abusando del derecho que consagra el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, concordado con lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020, pretende hacer ver que hay una petición incompleta, la cual se considera no es cierto.

Que, avalar esta actuación implicaría que todas las entidades concurrirían en lo mismo y, con ello, obtener un plazo adicional al previsto en la norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Opina que estas conductas corresponden, sin duda alguna, a un abuso del derecho que, al estar en una agencia del Ministerio Público encargada de la salvaguarda de los derechos fundamentales, resulta abiertamente reprochable.

Que no se pueden legitimar las barreras de acceso a la información pública que sirve de base para el control social.

Por lo tanto, solicita conceder la impugnación toda vez, se revoque la sentencia No. 109 del 3 de agosto de 2021 y, por consiguiente tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas resolver claro, de fondo y congruente la petición inicial.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio, en defensa de su derecho fundamental.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, se encuentra legitimada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

5.3. Subsidiaridad. El carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de amparo *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Del Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La Corte Constitucional (T-173 de 2013) ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos¹, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “*sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas*”²; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente³.

Ley 1712 del 6 de marzo de 2014. “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

(...)

“Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.*

Artículo 25. Solicitud de acceso a la Información Pública. *Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.*

Parágrafo. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1494 de 2015. *Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos.*

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 27. Recursos del solicitante. *Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.*

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata

¹ Sentencia T-208 de 2012.

² Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

³ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.”*

Ley 1755 del 30 de junio de 2015. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

(...)

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

“CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Nota: Declarado EXEQUIBLE mediante sentencia [C-951](#) de 2014, con excepción del parágrafo, el cual se declara EXEQUIBLE, bajo el entendido que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

Nota: Declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-951 de 2014 en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar.”.

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.*”

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, presenta acción de tutela contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que se proteja su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el 13 de julio del año 2021.

La parte accionada, señala que requirió al accionante, completar la solicitud de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de contestar la petición, aclarando que en ningún momento fue negada, rechazada o desatendida. El citado art. 16 precisa:

“Artículo 16 Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2°. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”*

Ahora en el caso de las personas que solicitan información que las autoridades consideran se encuentra sometida a reserva legal, y a la que los ciudadanos insisten en acceder, los artículos 25 y 36 de la misma ley, establecen el procedimiento a seguir, resaltando que, las normas precisan una efectiva respuesta motivada que resuelva la solicitud, sin que la restricción por esta razón pueda extenderse a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por la reserva legal.

Observa el despacho que los motivos aducidos por la accionada para omitir una respuesta de fondo, no se atemperen a los supuestos establecidos en el citado art. 17 de la ley 1755 de 2015, pues no se trata de una petición incompleta; tampoco se evidencia que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Conforme a las pruebas aportadas el despacho no encuentra que la entidad accionada haya dado una respuesta de fondo y motivada a la petición elevada por el actor, habiendo fenecido el termino legal para estos efectos. En consecuencia esta instancia dispondrá **revocar** la sentencia de tutela N° 109 del 03 de Agosto de 2021 proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN y en su lugar, tutelar a favor del señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR el derecho fundamental de petición, por lo que se dispondrá que la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a dar respuesta de fondo o motivada a la petición elevada 13 de julio de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

7.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela N° 109 del 03 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En su lugar **CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición y acceso a la información pública del señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo o motivada, a la petición realizada por el señor ZUÑIGA BOLIVAR el 13 de julio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM